

CONSTANCIA SECRETARIAL. 29 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda con escrito recibido de la Comisaría de Linares (Nariño). Sírvase proveer.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Interlocutorio No. 53

Rad. 765203184003-2023-00199-00. Fijación de cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La presente solicitud, en un primer evento, se inadmitió atendiendo a que la alzada promovida por la señora **MAYELI CORAIMA ACOSTA ANDRADE** se presentó extemporáneamente.

Posteriormente, la Comisaria de Familia de Linares (Nariño) remite escrito en el que solicita se reconsidera tal decisión atendiendo a que la mencionada dama si presentó su inconformidad dentro del término de los cinco (5) días dispuestos en el numeral 2° del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, a través de WhatsApp, no obstante, argumenta que ante la cantidad de trabajo que tienen en esa oficina, impidió la remisión de dicha solicitud en el menor tiempo ante los Juzgados de Familia.

Advertida tal situación, es viable conocer de las diligencias remitidas por la Comisaría de Familia de Linares (Nariño) para efectos de darle el trámite que para estos casos corresponde, dentro del cual, según diligencia de Acta de No Conciliación (Resolución 007 del 25 de febrero de 2023), lo que pretende la interesada para este caso es que se le regule la cuota alimentaria que le fuera impuesta por esa oficina, al no estar de acuerdo con el valor de la misma, para lo cual presentó escrito dentro del término establecido en el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Considerando procedente las diligencias remitidas por la Defensoría de Familia de esta ciudad, y habiéndose cumplido con las exigencias que para estos casos autoriza el Código de la Infancia y la Adolescencia en el art. 111, permitiendo al Defensor o Comisario de Familia para que adelante diligencias con relación a la fijación de alimentos, a favor de los menores de edad, y en caso de no llegarse a un acuerdo, se elaborará informe que suplirá la demanda, y ésta se remitirá a los Juzgados de Familia para su trámite respectivo, dentro del término que la citada ley autoriza y a solicitud del alguna de las partes, como aquí efectivamente se ha dado. Es esa pues la razón por lo que el Juzgado, en virtud de reunir ésta las exigencias de Ley, se procederá a resolver sobre la admisión de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, y, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** adelantada a través de la Comisaria de Familia de Linares (Nariño), por la señora **MAYELI CORAIMA ACOSTA ANDRADE** contra el señor **JONATHAN**

BENAVIDES ACOSTA, respecto del niño **THOMAS ALEJANDRO BENAVIDES ACOSTA**.

2º.- Como lo disponen los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, notifíquese al demandado este Proveído a través de la Comisaría de Familia de Linares (Nariño).

3º.- De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de **diez (10)** días, para que se pronuncie a través de abogado, si a bien lo tiene.

4º. - NOTIFICAR de este proveído al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público designados para este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
El Juez:**

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47079885874bf61a14d2d0d4ae20977bf3dfab8d7e08a2ce900423ab42ca901**

Documento generado en 29/05/2023 06:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>